

EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES EXTRANJEROS EN MÉXICO

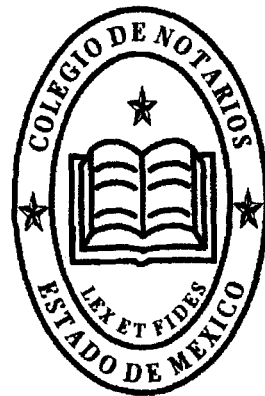
CARLOS LOPERENA RUIZ*

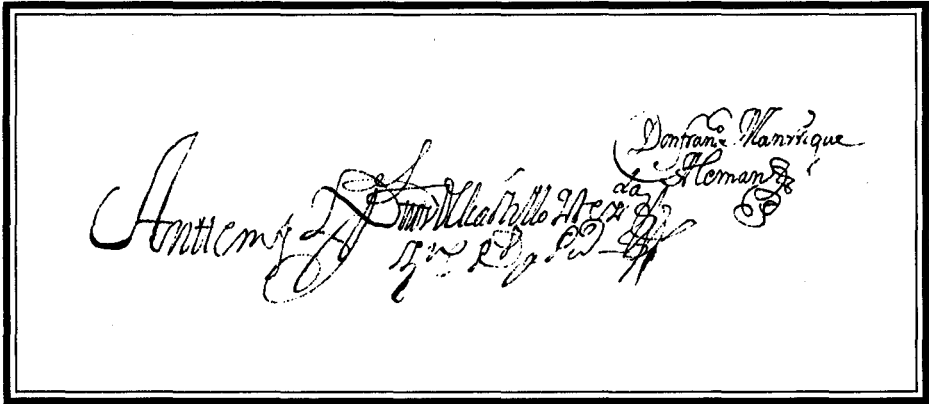


EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 no contenía ninguna disposición, cuando fue expedido, en relación con la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en materia comercial.

Este Código señalaba expresamente que, a falta de disposición en el mismo en materia procesal, se aplicaría la Ley de procedimientos locales respectiva. De esta manera tenía que recurrirse a los Códigos de procedimientos civiles para encontrar la reforma de ejecutar un laudo extranjero en materia comercial.

* Carlos Loperena Ruíz, Profesor de la Escuela Libre de Derecho.





El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal declara expresamente aplicables las normas existentes para la ejecución de sentencias, en materia de ejecución de laudos arbitrales. No hace distinción entre el laudo nacional y el laudo extranjero.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal equipara la ejecución de un laudo arbitral extranjero con la ejecución de una sentencia judicial extranjera.

El Código de Comercio, en materia de arbitraje comercial ha sido reformado en dos ocasiones en los últimos diez años: primero en 1989 y después en 1993. A esta última reforma me referiré posteriormente.

Aun antes de las reformas mencionadas al Código de Comercio México suscribió las convenciones de Nueva York y





Panamá en materia de arbitraje comercial internacional.

Estas dos convenciones tienen disposiciones aplicables con respecto a este tema, que revisten una importancia incluso mayor a la de las leyes ordinarias, por así disponerlo expresamente nuestros Códigos que, con buen tino, han establecido que en estas materias, primero se aplican los tratados y convenciones de que México es parte y sólo a falta de éstos se aplican las normas del código respectivo.



COMO ANTES DIJE, MÉXICO SUSCRIBIÓ SIN RESERVA las convenciones de Nueva York y Panamá sobre arbitraje comercial internacional.

Estas convenciones tienen semejanzas en lo fundamental y, accidentalmente, tienen algunas diferencias. De todos modos, no podemos considerar en forma alguna que estas convenciones puedan ser contradictorias entre sí.

La ejecución de un laudo extranjero en México se rige primero que nada por estas convenciones dependiendo si el país de donde proviene el laudo es parte de

**CONVENCIONES
MULTILATERALES
EN MATERIA DE
ARBITRAJE DE
QUE MÉXICO ES
PARTE**



una u otra convención.

Sin embargo, se dan casos como el nuestro con el de los Estados Unidos de América que también es parte de ambas convenciones y, que se encuentra vinculado con nuestro país en sus relaciones comerciales en forma por demás importante.

Entiendo que en los Estados Unidos ya se ha determinado que, en caso de que ambos países sean parte de las dos convenciones, se aplica preferentemente la convención interamericana (Panamá), en lugar de la de Nueva York.

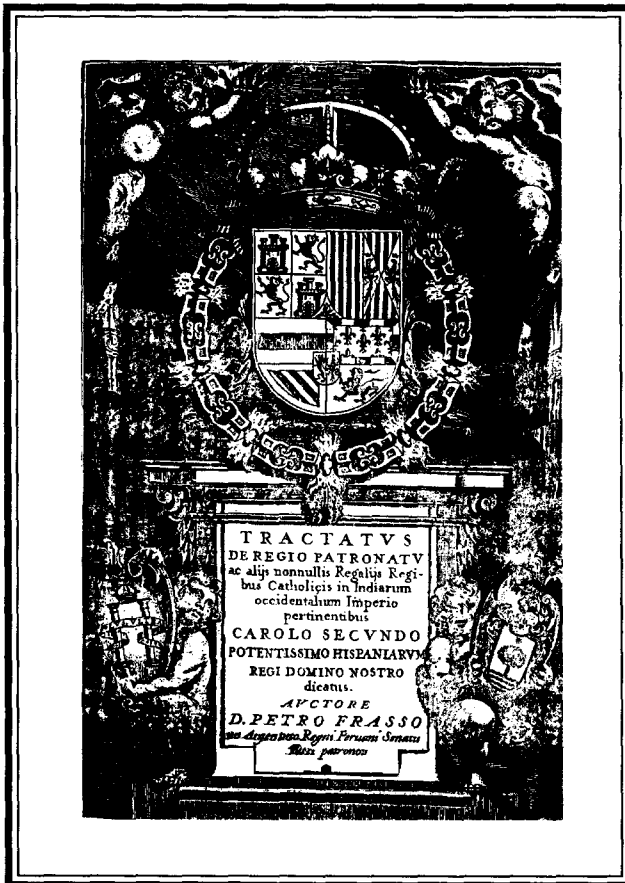
La solución en lo que toca a nuestro país, considero que debe ser similar por las siguientes razones:

- a) Porque la convención de Panamá es posterior tanto en la fecha de su elaboración cuando en la fecha de su ratificación y entrada en vigor en México y por tanto regiría el principio de que la disposición posterior prevalece sobre la anterior.
- b) Porque es una convención específica para la región. Mientras la convención de Nueva York es universal, la de Panamá es interamericana. No obsta a lo anterior el que la convención de Panamá esté abierta a la ratificación de países ajenos a nuestro continente.

Finalmente, considero que si hay alguna laguna en la convención de Panamá, y los países en cuestión son parte de ambas convenciones, subsidiariamente debe aplicarse la convención de Nueva York.

A falta de disposiciones en ambas convenciones será aplicable en México, el Código de Comercio.

Las disposiciones de las convenciones internacionales, básicamente consisten en establecer que, para la ejecución de un laudo extranjero no deben imponerse mayores requisitos ni condiciones más onerosas que las que existen para un laudo na-



cional. Esto es, asimila el laudo extranjero al tratamiento de los laudos nacionales.

También estas convenciones señalan cuáles son las causas para negar el reconocimiento o ejecución a un laudo arbitral extranjero.

La enumeración de las causas es prácticamente la misma en ambas convenciones, lista que siguió nuestro Código de Comercio en su reforma del año de 1993.

Las causas que contiene la Convención de Nueva York para negar el reconocimiento o ejecución de un laudo son las siguientes:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Art. II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o



de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no ha sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o



d) Que la constitución de tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

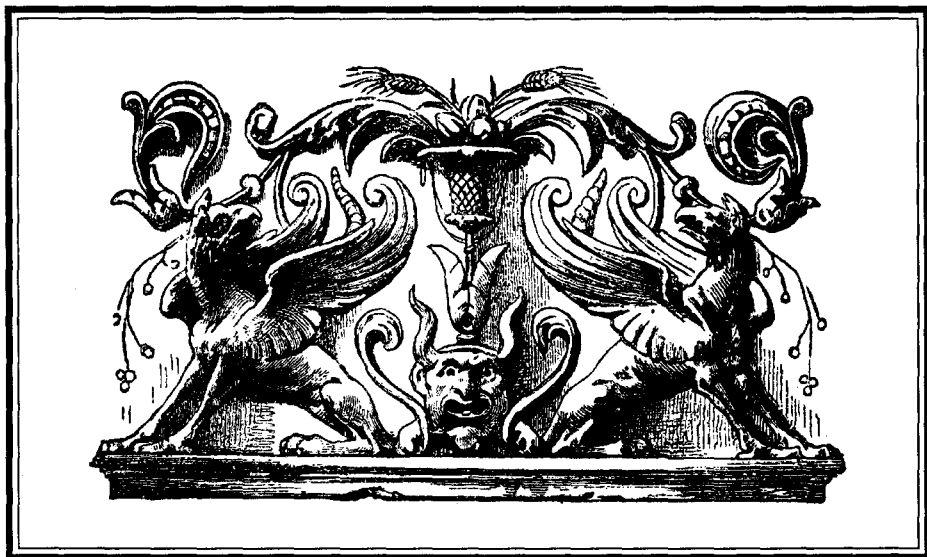
a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Debe tomarse en cuenta que las causas que señalan estas convenciones para denegar

el reconocimiento por ejecución de un laudo extranjero, son limitativas y de interpretación estricta.

Las convenciones internacionales que he mencionado, tienen por tanto, un espíritu que impulsa al reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros y limitan, como ya dije, la negativa para la ejecución y el reconocimiento, a causas estrictamente señaladas y limitativamente enumeradas. De esta forma, el arbitraje comercial internacional encuentra un campo fértil en los países que han suscrito estas convenciones y las que garantizan, al menos con el compromiso internacional de cada país, que los laudos arbitrales serán ejecutados y obedecidos, aunque hayan sido dictados en un país distinto.





EL CÓDIGO DE COMERCIO

DESPUÉS DE CIEN AÑOS DE VIGENCIA DEL Código de Comercio mexicano, en el año de 1989 se llevó a cabo una reforma donde se crea por primera vez un título relativo al arbitraje comercial. Este intento fue muy loable y tuvo el mérito de abrir la legislación mercantil al concepto del arbitraje, el cual únicamente por referencia se mencionaba en la misma.

La reforma de 1989 tuvo sus defectos, los que fueron duramente criticados, como es costumbre por nuestros estudiosos que buscan por lo general los defectos en lugar de tratar de realzar las virtudes de las nuevas disposiciones. Esto sirve para buscar cómo se corrigen los defectos, y todo lo que no es criticado, debe considerarse aprobado y apoyado por nuestros estudiosos.

Después de algunos años de vigencia, en el año de 1993, vino una muy importante reforma de contenido sumamente trascendental.

La reforma consistió en la adopción de la llamada Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCI-

modelo de ley que pudiera ser propuesta a las legislaturas de los distintos países miembros de esta comisión (UNCITRAL) para que eventualmente la legislaran a través de sus conductos legislativos normales.

México, que estuvo representado en estos debates por el maestro Jorge Barrera Graf, de indiscutible capacidad académica y de reconocido prestigio internacional, tuvo intervenciones en esos debates, al igual que los demás países participantes.

Por tal razón, es muy meritorio que no se haya dejado en el rincón del olvido este loable esfuerzo y se haya adaptado dicha ley modelo a un proyecto de ley que fue aprobado por las cámaras y promulgado por el ejecutivo en julio de 1993.



INDEPENDIENTEMENTE DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES de que México es parte en materia de arbitraje comercial internacional y a que me he referido anteriormente, el Código de Comercio establece que sus reglas con respecto al arbitraje comercial, se aplican tanto al arbitraje nacional cuanto al arbitraje internacional. Por tanto, al tener México esta disposición en su Código

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO

de Comercio, cumple con el compromiso establecido en los tratados, en el sentido de dar trato igual al laudo nacional que al laudo extranjero.

Los artículos 1461 a 1463 del Código de Comercio, contemplan la ejecución del laudo arbitral y por vía de remisión, hacen aplicable el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se refiere a los incidentes.

Ha sido criticada la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque tiene sus puntos favorables.

Si no se establece el procedimiento de ejecución expresa y detalladamente en el Código de Comercio, siempre será mejor que sea una ley federal la que supla en esta materia al Código, pues se da una uniformidad en todo el país con respecto a una materia que de suyo es federal.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece un procedimiento simple para la ejecución del laudo, pues es un incidente que se inicia por la petición del ejecutante, que debe ir acompañada de los documentos necesarios para demostrar tanto la existencia del laudo, del acuerdo arbitral y demás pormenores que permitan al juez percatarse de que se ha seguido un procedimiento arbitral en forma legal y que se han cumplido los requisitos que el Código esta-



SS. DOMINI NOSTRI
BENEDICTI XIV
DISSERTATIONES

*IN OMNI DOCTRINÆ GENERE
SELECTISSIMÆ*

EX QUATUOR EJUSDEM AUCTORIS
DE CANONIZATIONE SANCTORUM

*LIBRIS EXTRACTÆ,
ATQUE AD COMMODIOREM USUM
IN TRES PARTES DISTRIBUTÆ.*

VOLUMEN PRIMUM

CONTINENS

DISSERTATIONES MISCELLANÆAS



VENETIIS MDCCCLII

EXCUDERAT JOANNES BAPTISTA ALBERTIUS HIER. FIL.

SUPERIORUM PERMISSU

blece para ejecutar.

Para la ejecución del laudo, se da vista con esta petición al ejecutado, quien tendrá la carga de alegar y demostrar que se ha dado alguna de las causales de no ejecución del laudo arbitral, las cuales, tal como ya dije, son limitativas y de interpretación restringida.

El ejecutado en este caso, podrá ofrecer pruebas al igual que el ejecutante, para lo cual se abriría una dilación probatoria de diez días y, posteriormente, se verificaría la audiencia final o de alegatos, al concluir dicha dilación.

Si no se ofrecieran pruebas, simplemente después del plazo que tuvo el ejecutado para contestar el incidente (3 días,) el juez deberá citar dentro de otros 3 días a la audiencia de alegatos.

El artículo en mención establece que en cinco días el juez dictará la resolución.

Dentro de la tramitación de este incidente, no debe admitirse ningún recurso de apelación en virtud de que, la resolución final del incidente no es apelable, por lo cual tampoco las resoluciones que se dicten en el transcurso del mismo deben ser apelables.

El juez para resolver sobre la ejecución o no ejecución del laudo, no debe entrar a juzgar por ningún motivo las consideraciones de los árbitros al dictar su laudo.



El juez únicamente debe ver si se dan las causas de no ejecución que limitativamente establece el código y, en caso de que no se den, ordenar la ejecución del mismo sin ulterior recurso, tal como ya dije.



LA POSTURA DEL PODER JUDICIAL ES DISTINTA, ya se trate de los poderes judiciales de los estados o del federal.

POSTURA DEL PODER JUDICIAL

No hay una abundante experiencia por no haberse presentado un número elevado de casos ante los tribunales, casos que pueden versar sobre cuatro puntos básicamente.

- a) Aceptación de acuerdos de arbitraje y remisión de las partes al arbitraje, en consecuencia.
 - b) Auxilio judicial para la recepción de pruebas y ejecución de medidas cautelares.
 - c) Anulación de laudos arbitrales.
 - d) Ejecución de laudos arbitrales.
- a) Personalmente conozco varios casos en los cuales ante los tribunales del Distrito



Federal se invocó la existencia de un acuerdo de arbitraje.

En uno de ellos, el acuerdo constaba de un contrato del cual se derivó un pagaré causal. El pagaré no contenía la cláusula arbitral pero el contrato al cual estaba vinculado sí la contenía.

Los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, en un juicio ejecutivo desecharon la petición que, dentro del plazo de cinco días a partir del emplazamiento, llevaron a cabo los demandados en el sentido de ser remitidos al arbitraje, aunque demostraron la existencia del contrato y la cláusula arbitral misma.

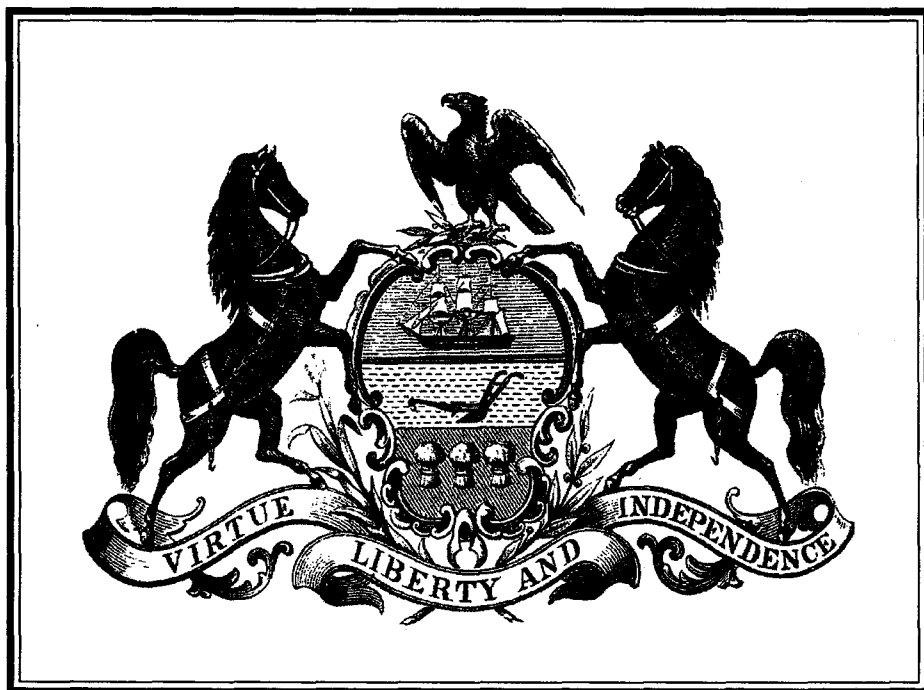
Es importante aclarar que el pagaré contenía una cláusula de sumisión a tribunales, lo cual implicaba cierta contradicción con el contrato causal.

También es importante hacer notar que los demandados no dieron contestación sacramentalmente a la demanda, sino que se limitaron a pedir la remisión al arbitraje dentro del plazo para contestar. Esto podría interpretarse bien como una no contestación a la demanda o como una contestación a la demanda en donde pedían que el tribunal no debía seguir conociendo del asunto. También alegaron los demandados alguna cuestión relacionada con la incobrabilidad del título de crédito pero no usaron la expresión concreta "contesta-

ción a la demanda”.

Con el sacramentalismo que se ha desarrollado tanto en nuestro medio judicial, el juez de primera instancia dijo que no se había contestado la demanda y no se había opuesto la excepción de incompetencia, por lo cual no era procedente el remitir a las partes al arbitraje. El juez dictó sentencia de fondo en rebeldía de los demandados. La sala de apelación confirmó la sentencia y, el tribunal colegiado de circuito correspondiente, negó el amparo.

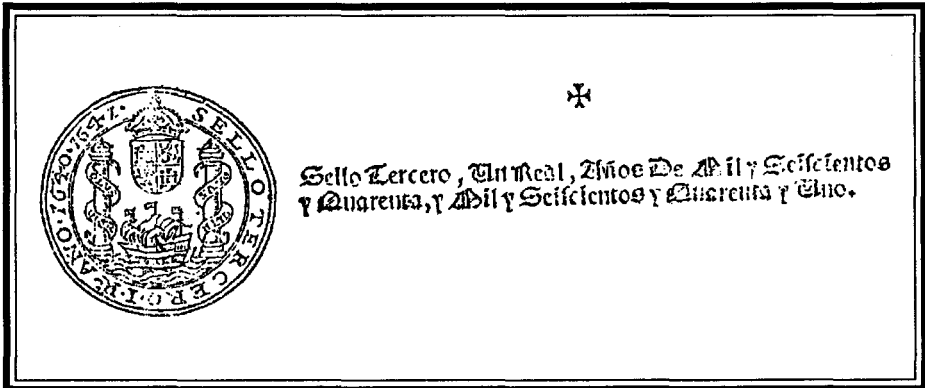
El segundo caso que conozco consistió en una disputa iniciada antes de 1993



(cuando no estaba en vigor el actual título relacionado con el arbitraje comercial en el Código de Comercio), pero, al entrar en vigor dicha reforma, el demandado pidió se remitiera a las partes al arbitraje por existir acuerdo en ese sentido. Es importante aclarar que nunca se opuso la excepción de incompetencia.

El juez de lo civil del Distrito Federal pidió se le promoviera en forma de incidente pues no aceptó la simple petición. Se promovió en forma de incidente, y el juez tampoco le dio curso.

Finalmente, al momento de dictar sentencia, y sin invocar expresamente el artículo 1424 del Código de Comercio, el juez hizo valer una jurisprudencia que se refiere al análisis de oficio de la competencia del órgano jurisdiccional, y desechó el asunto sin juzgar el fondo, por considerarse incompetente en virtud de la exis-



tencia del acuerdo de arbitraje. La sentencia no fue recurrida por ninguna de las partes y en tal virtud causó estado, sin que se tuviera la posibilidad de conocer el criterio judicial en otras instancias.

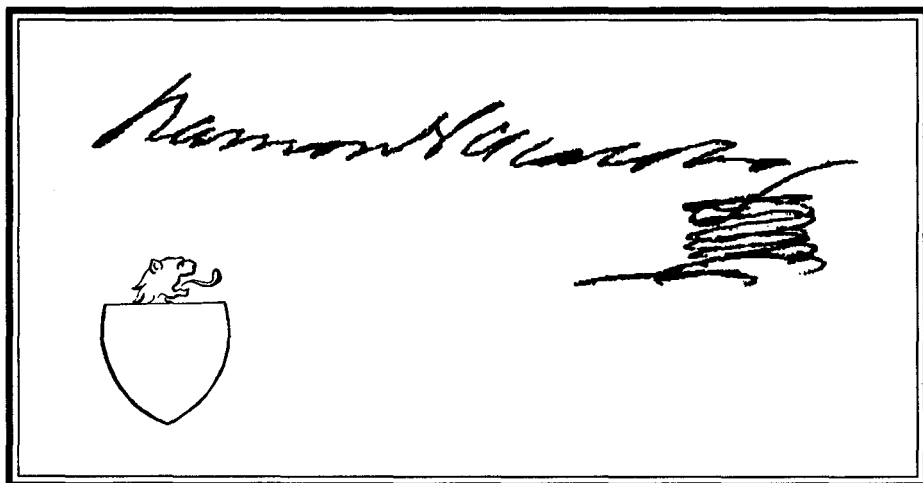
Otro caso en el Distrito Federal es aquel en el cual el demandado en el juicio arbitral entró en estado de suspensión de pagos y el juez de lo concursal ordenó al árbitro suspender el procedimiento arbitral. El juez llegó a los extremos de apercebir al árbitro con una medida de apremio para el caso de que se negara a suspender el procedimiento.

Este caso lo considero gravísimo, pues se atenta contra la institución del arbitraje de una manera totalmente injustificada y se impide que la voluntad de las partes, respecto de quienes ellas eligieron para juzgar un asunto determinado, se cumpla.

b) En cuanto a ejecución de medidas cautelares y auxilio judicial para el desahogo de pruebas, no conozco ningún caso en donde a los tribunales se les haya pedido este auxilio por parte del tribunal arbitral o de alguna de las partes interesadas en el arbitraje.

De cualquier forma, en materia de medidas cautelares, será muy interesante





que nuestros jueces tomen conciencia de que, debido a lo convencional del procedimiento arbitral, cuando las partes deciden someterse al mismo para resolver sus controversias, la variedad y alcance de medidas cautelares, es mucho más amplia que las que señala el Código de Comercio, el cual las limita al arraigo y al embargo precautorio.

Las medidas de tipo conservatorio en los juicios arbitrales son muy frecuentes, y los jueces, mientras no vayan en contra del orden público, deben ejecutarlas sin ningún reparo. En cuanto a la garantía para la ejecución de este tipo de medidas, es al propio tribunal arbitral a quien compete fijarla.

El Código de Comercio establece el auxilio judicial expresamente, en forma

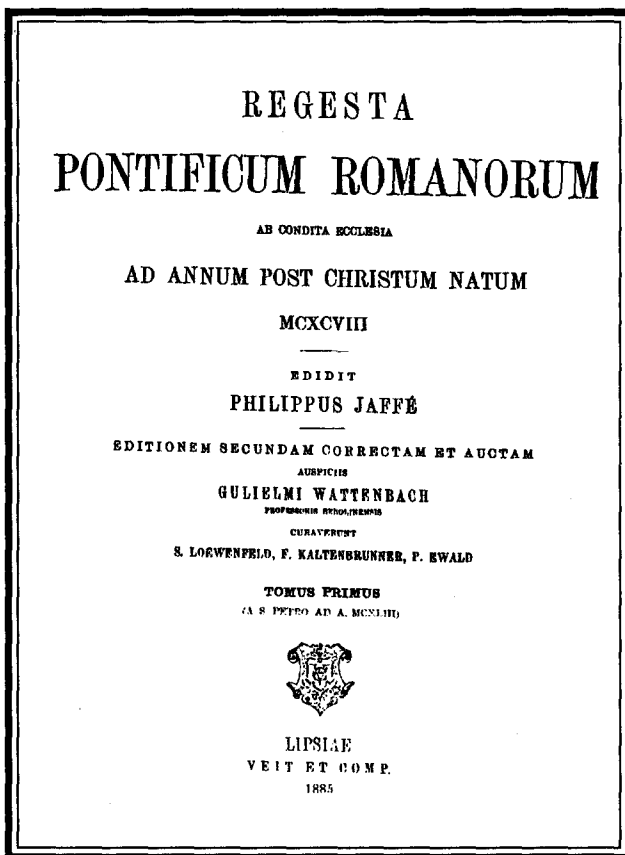
aplicable tanto para arbitrajes nacionales como internacionales. Para ejecutar una medida cautelar proveniente del extranjero, bastará con que se trate de una orden procesal, pues el Código de Comercio no exige forma específica. En cambio, para ejecutar una medida cautelar dictada por un tribunal arbitral en México, para ser ejecutada en el extranjero, es muy conveniente (si no es que indispensable en muchos casos), que se trate de un laudo, pues la Convención de las Naciones Unidas (Nueva York), en materia de arbitraje comercial internacional, reglamenta y prevé la ejecución de laudos y no de órdenes procesales.

Nada impide que las medidas cautelares se dicten en forma de laudo interlocutorio o provisional, con lo cual se cumplirá con la Convención de las Naciones Unidas mencionadas.

c) Anulación de laudos arbitrales. Es muy común que las partes y sus abogados, una vez dictado un laudo adverso, pretendan seguir litigando en contra del mismo, a pesar de que, la regla general en nuestro código y en los reglamentos de arbitraje que utilizan instituciones tanto nacionales como extranjeras, es que el laudo arbitral sea irrecurrible.

Por tal motivo, una vez dictado el laudo, las partes frecuentemente deciden





ir a los tribunales al procedimiento de nulidad del laudo.

Nuestros Tribunales han manejado en forma diversa estos procedimientos. El Código de Comercio dice que tal procedimiento debe llevarse en forma de incidente, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos civiles.

También dice el Código de Comercio que la resolución que se dicte en estos pro-

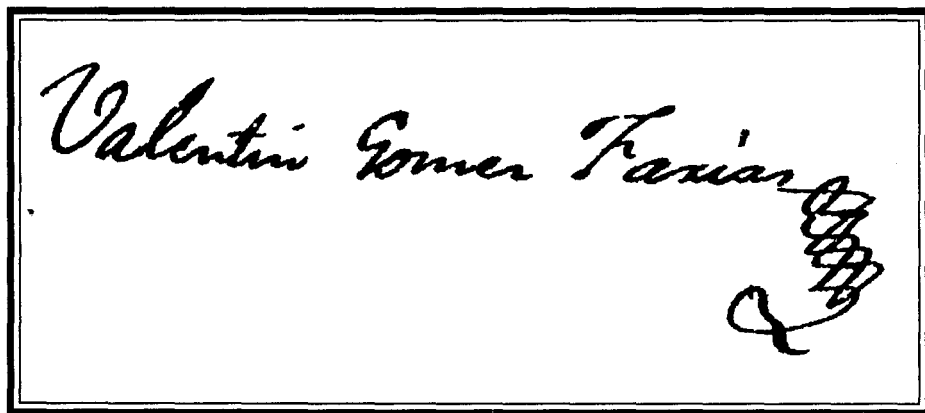
cedimientos, no admitirá ningún recurso. Lo anterior no excluye el que, como acto de autoridad pueda acudir al amparo en los términos de la ley respectiva. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que este amparo únicamente debe analizar el procedimiento de nulidad del laudo, y no interferir con el fondo del laudo arbitral, ni modificarlo y mucho menos considerar como autoridad responsable al árbitro o árbitros que haya dictado dicho laudo.

Ya ha habido algunos casos donde se ha intentado la nulidad del laudo arbitral ante los tribunales, después de la reforma de 1993.

Hay jueces que admiten recursos de apelación durante el procedimiento, a pesar de que la sentencia que resuelva tal procedimiento no es apelable. Esto implica una incongruencia procesal que no debe darse.

Como el procedimiento está regido por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles por remisión expresa del Código de Comercio a este artículo, hay jueces que vía dicha remisión incorporan todas las reglas del Código Federal mencionado. Otros jueces en cambio, lo manejan todo como un procedimiento mercantil, aplicando del Código Federal, exclusivamente la forma de substanciación del incidente.





Yo considero esta postura mucho más adecuada, pues no se incorpora al código completo, sino únicamente un artículo y, lo que no prevé tal artículo, deberá regirse por el procedimiento mercantil en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, recursos y demás formalidades.

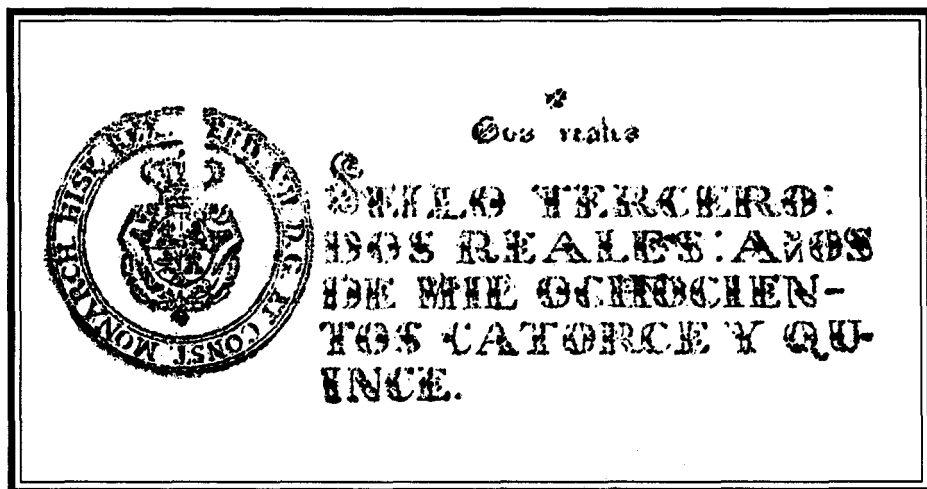
Ya existe un precedente de un juzgado de distrito en el Distrito Federal que concedió un amparo en contra de una sentencia de un juez del fuero común que desechó la petición de nulidad de un laudo arbitral. El juez de distrito se fundó en que el mensajero que dejó el emplazamiento (el cual se pactó se llevaría a cabo por mensajería), e incluso una notificación que se hizo por corredor público al mismo demandado, no se ciñeron a lo que las leyes disponen en materia de notificaciones practicadas por actuarios de juzgados.

Esto es contrario a la naturaleza jurídica del arbitraje y acarrea serios perjuicios para la institución.

d) Ejecución del laudo arbitral. En materia de ejecución de laudos arbitrales, encontramos el tema más importante en cuanto a la intervención del poder judicial.

El arbitraje como institución para la resolución alternativa de controversias sería simplemente una utopía si los tribunales no ejecutaran los laudos arbitrales.

Por tal motivo, México se ha adherido a dos convenciones internacionales sobre arbitraje comercial, en donde existen disposiciones relacionadas con la ejecución de laudos extranjeros, como ya mencioné.



El primer compromiso que se asume al adherirse a estas convenciones internacionales, es no establecer condiciones más rigurosas u onerosas a los laudos extranjeros que a los laudos nacionales. Es decir, se presume cuando los países se adhieren a estos tratados, que sus tribunales ejecutarán los laudos nacionales y por tanto les



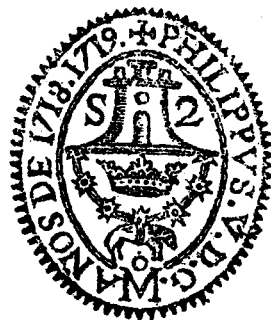
darán trato similar a los laudos extranjeros.

En segundo lugar, hay una obligación general en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el sentido de fomentar y propiciar el arbitraje y otros medios alternativos de resolución de controversias en la zona de libre comercio. Se presume que los países parte cumplen con este compromiso por adherirse a las convenciones internacionales de las que México ya es parte (Convención de Nueva York y Convención de Panamá).

Por último y más importante, es que tanto las dos convenciones antes señaladas como el Código de Comercio, establecen el principio de la ejecutabilidad de los laudos arbitrales ya sean nacionales o extranjeros. Este principio se encuentra claramente establecido en las causas que limitativamente establece el Código de Comercio y que ya he mencionado anteriormente.

La carga de la prueba de que se han dado estas causas para no ejecutar un laudo arbitral, recae en quien se opone a la ejecución del mismo, no en quien la intenta.


El procedimiento para ejecutar el laudo arbitral es también referido al incidente del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece en su artículo 360. En este procedimiento no deben admitirse los



D. D. EMANUELIS
GONZALEZ
T E L L E Z,
IN INCLYTA SALMANTICENSI ACADEMIA
Collegii Majoris Conchenſis Alumni, & antiquioris Veſpertinae ſacrorum
Canonum Cathedrae proprietarii Interpretis; in Pinciano Sanctae Inquisitionis
Tribunali Inquiſitoris Apoſtolicæ & in ſupremo S. Inquiſitionis Senatu Conſiliarii;

COMMENTARIA PERPETUA
In ſingulos Textus quinque Librorum
DECRETALIU
GREGORII IX.
TOMUS QUARTUS
COMPLECTENS LIBRUM QUARTUM,
Additis Notis ſubterioribus ab Hiſtoria, & Chorographia: cum Indice
generali totius Operis.

Editione altera ab ipſomet Authore recognita & emendata: cum Additionibus, tum
prioribus ſuis locis reſtitutis; tum etiam aliquot recentioribus.



LUGDUNI,
Sumpſibus PETRI BORDE, JOAN. & PETRI ARNAUD.
M. DC. LXXXIII.

recursos de apelación, pues la última resolución no es recurrible.

También contra la resolución que decreta le ejecución o la no ejecución del laudo, procede al amparo en virtud de que se trata de un acto de autoridad que es

combatible en ese procedimiento ante los tribunales federales.

Repito que el juez de amparo no debe de entrar a juzgar sobre justicia o injusticia del laudo, sino únicamente sobre si la ejecución o no ejecución del laudo ordenadas en la sentencia que se haya dictado en tal procedimiento, está bien dictada de acuerdo con los requisitos que el Código establece para la ejecución de los laudos.

Si las partes en ejercicio de su libertad contractual decidieron que la controversia la resolviera un árbitro, no debe por ninguna razón terminarse resolviendo la controversia por el poder judicial, pues va en contra de lo que las partes decidieron libremente en materia que son disponibles y por tanto arbitrables.

Existe un caso significativo en materia de ejecución de laudos en nuestro país.

Ante un juez de Tlalnepantla, Estado de México, se presentó un laudo para ser ejecutado, y dicho juez en aplicación estricta de la Convención de Nueva York, llevó a cabo la ejecución de una manera impecable.

La resolución fue recurrir ante el Poder Judicial Federal, y el amparo correspondiente fue negado.

Aquí tenemos un ejemplo de cómo el Poder Judicial de un estado entiende y aplica adecuadamente la Convención de





Nueva York y también cómo el Poder Judicial Federal niega el amparo en forma por demás correcta y con plena aplicación del derecho al caso concreto.

Este caso es sin duda un orgullo para nuestro país, pues es una muestra de que México respeta sus compromisos internacionales y además que cada día se empeña, a través de su poder judicial, para que impere un estado de derecho.